



EXPEDIENTE N° : 1593-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRO GAS S&C S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO – GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 17 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 987-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Petro Gas S&C S.A.C.² (en lo sucesivo, **Petro Gas**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión s/n de fecha 9 de agosto del 2016³, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 4925-2016-OEFA/DS-HID del 4 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴
2. Cabe indicar que el 5 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 4543-2016-OEFA/DS-SD⁵ remitió a Petro Gas el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4169-2016-OEFA/DS-HID⁶ del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**). La referida Carta fue atendida por el administrado mediante escrito del 12 de setiembre del 2016⁷.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20534952652.

² Planta envasadora de GLP ubicada en la Calle San Luis N° 201, distrito de Chíncha Baja, provincia de Chíncha, departamento de ICA. Registro de Hidrocarburos N° 3217-070-181113 emitido el 18 de noviembre del 2013.

Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Páginas de la 146 a la 149 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁵ Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁶ Páginas de la 138 a la 142 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 63072. Ver las páginas 91 a la 94 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3555-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petro Gas incurrió en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 517-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de abril del 2017⁹, notificada el 24 de abril del 2017¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹¹ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹² (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petro Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1705-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 987-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Petro Gas no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁵.

⁸ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁹ Folios del 8 al 12 del Expediente.

¹⁰ Folio 13 del Expediente.

¹¹ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

¹² En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

¹³ Folio 19 del Expediente.

Folios 14 al 19 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petro Gas incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos, del primer y segundo trimestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. A través del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH del 27 de enero de 1997¹⁷ (en lo sucesivo, **PAMA**), Petro Gas se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo de aire respecto de parámetro Hidrocarburos¹⁸, conforme se desprende de la siguiente cita del PAMA:

"(...)

4.2.1.3.1 tabla 3: Concentración máxima aceptable de contaminantes en el aire

PARAMETROS	LIMITES RECOMENDADOS
<i>Contaminantes convencionales</i>	
<i>Partículas, promedio 24 h</i>	120 ug/m3
<i>Monóxido de Carbono, promedio 1h/8h</i>	35 mg/m3/15/mg/m3
<i>Gases ácidos</i>	
<i>Ácido sulfhídrico (H2S), promedio 1h</i>	30 ug/m3
<i>Dióxido de Azufre (So2), promedio 24 h</i>	300 ug/m3
<i>Óxido de Nitrógeno (NO), promedio 24 h</i>	200 ug/m3
<i>Compuestos orgánicos</i>	
<i>Hidrocarburos, promedio 24 h</i>	15000 ug/m3

(...)." b) **Análisis del único hecho imputado**

11. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁰, en el marco de la supervisión realizada el 9 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Petro Gas incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del primer y segundo trimestre del 2016 de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
12. Lo señalado anteriormente se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer²¹ y segundo trimestre del 2016²², que evidencian que el administrado realizó la medición de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 10 Micras (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), mas no del parámetro hidrocarburos²³, conforme se observa a continuación:

¹⁷ Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Páginas de la 13 a la 15 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁰ Folios del 4 al 6 del Expediente.

²¹ Escrito con registro N° 33119. Ver las páginas 153 a la 182 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²² Escrito con registro N° 51948. Ver las páginas 183 a la 212 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²³ **Hidrocarburos:** son gases formados por carbono e hidrógeno y que se producen por la combustión incompleta de combustibles fósiles, por el uso de derivados del petróleo como gasolina y solventes orgánicos, incendios, descomposición de materia orgánica y reacciones químicas que tienen lugar en la atmósfera.

Página 14 del Programa para la Protección Ambiental de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)

Disponible en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00JJ7R.pdf

[Consulta realizada el 29 de setiembre de 2017].

**Monitoreo de Calidad de Aire – Primer Trimestre del 2016**

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Partículas PM-10 ug/m ³	
0688-1	CA	22.44	
Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ ug/m ³	H ₂ S ug/m ³
0688-1	CA	< 0,10	<0,02
Límite de Detección		0,1	0,02
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO ₂ ug/m ³
0688-1	CA	19.54	< 0,1
Límite de Detección		45,0	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° 0688-16²⁴ (fecha de monitoreo 3 de marzo del 2016)**Monitoreo de Calidad de Aire – Segundo Trimestre del 2016**

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Partículas PM-10 ug/m ³	
1683-1	CA	23.21	
Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ ug/m ³	H ₂ S ug/m ³
1683-1	CA	< 0,11	<0,01
Límite de Detección		0,1	0,02
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO ₂ ug/m ³
1683-1	CA	20.45	< 0,12
Límite de Detección		45,0	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° 1683-16²⁵ (fecha de monitoreo 4 de junio del 2016).**i) Monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del primer trimestre del 2016**

13. Durante la supervisión del 9 de agosto del 2016, Petro Gas indicó que su Planta Envasadora de GLP se encuentra inoperativa desde mayo del 2016 por disposición del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**), conforme fue consignado en el Acta de Supervisión²⁶. Para acreditar lo señalado, el administrado presentó la Resolución de División de Supervisión de

²⁴ Página 80 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁵ Página 50 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

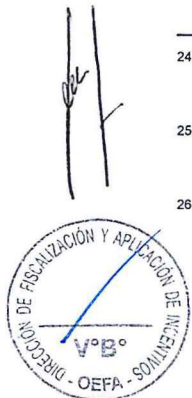
²⁶ Página 148 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Acta de Supervisión del 9 de agosto del 2016

“(…)”

N°	Ocurrencias adicionales a la supervisión directa
01	Durante la supervisión la planta se encontraba inoperativa, según informó el administrado la planta se encuentra inoperativa desde mayo de 2016 por disposición del OSINERMING (sic).

“(…)”.





Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin N° 5205-2016 del 2 de mayo del 2016²⁷ (en lo sucesivo, **Resolución de Suspensión emitida por el Osinergmin**).

14. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado, toda vez que la medida de suspensión dictada por Osinergmin no se produjo en el periodo que debió realizar el monitoreo, es decir, no corresponde al primer trimestre del 2016 (enero, febrero, marzo), sino que fue a partir de mayo del 2016 conforme a lo señalado por el administrado; sin perjuicio de ello, dicha información será evaluada más adelante, para determinar si corresponde dictar una medida correcta en este extremo.
15. Adicionalmente, mediante escrito del 12 de setiembre del 2016²⁸, presentado como respuesta a Informe Preliminar de Supervisión remitido por la Dirección de Supervisión, el administrado señaló que monitoreará el parámetro hidrocarburos para dar cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental; sin presentar ningún documento que avale la realización efectiva del referido monitoreo.
16. Cabe precisar que Petro Gas no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, por lo que no hay información que evaluar como descargos a los mencionados documentos.
17. Sin perjuicio de lo indicado, se realizó la búsqueda al Sistema de Tramite Documentario del OEFA, a fin de evaluar si con posterioridad al periodo materia de imputación (primer trimestre del 2016) Petro Gas realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos.
18. Sobre el particular, de la revisión del mencionado sistema se advierte que mediante escrito del 8 de noviembre del 2016 Petro Gas presentó los resultados del monitoreo de calidad de aire de su planta envasadora correspondiente al cuarto trimestre del 2016²⁹, sin embargo de la revisión del mismo se evidencia que realizó el monitoreo de diversos parámetros³⁰, pero no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos, por lo que este extremo del hecho imputado no ha sido corregido.
19. Por lo tanto, no es posible eximir de responsabilidad al administrado en base al eximente de subsanación voluntaria, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³¹ y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA,

²⁷ Páginas de la 95 a la 115 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁸ Escrito con registro N° 63072. Ver las páginas 91 a la 94 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁹ Escrito con registro N° 075986 presentado por el administrado el 8 de noviembre del 2016. Al respecto, cabe indicar que el administrado indicó que su reporte de monitoreo ambiental corresponde al tercer trimestre del 2016; sin embargo, de revisión del Informe de Ensayo N° 163254 se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire el 23 de octubre del 2016 (cuarto trimestre del 2016), por lo que el monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado corresponde al cuarto trimestre del 2016. Ver los folios 20 al 36 del Expediente.

³⁰ Monitoreo de calidad de aire. Informe de Ensayo N° 163254 muestreado el 23 de octubre del 2016. Ver el folio 35 (reverso) del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³².

20. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Petro Gas incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del primer trimestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Petro Gas en este extremo.**

ii) **Monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del segundo trimestre del 2016**

22. Conforme se mencionó anteriormente, durante la supervisión del 9 de agosto del 2016, Petro Gas indicó que su Planta Envasadora de GLP se encuentra inoperativa desde mayo del 2016 por disposición del Osinergmin, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión³³. Para acreditar lo señalado el administrado presentó la Resolución de suspensión emitida por el Osinergmin³⁴.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

³² Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³³ Página 148 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Acta de Supervisión del 9 de agosto del 2016

"(...)

N°	Ocurrencias adicionales a la supervisión directa
01	Durante la supervisión la planta se encontraba inoperativa, según informó el administrado la planta se encuentra inoperativa desde mayo de 2016 por disposición del OSINERMING (sic).

"(...)"

³⁴ Páginas de la 95 a la 115 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





23. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución de suspensión emitida por el Osinergmin de fecha 2 de mayo del 2016, se advierte que el Osinergmin dispuso como medida de seguridad la suspensión del Registro de Hidrocarburos de Petro Gas y la suspensión del Código de Usuario del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP de la Planta Envasadora de GLP del administrado³⁵.
24. En ese sentido, cabe indicar que el presente extremo del hecho imputado está referido a Petro Gas habría incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del segundo trimestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
25. Sin embargo, considerando que el Registro de Hidrocarburos autoriza al administrado a realizar actividades de hidrocarburos³⁶, y que el registro del administrado se encuentra suspendido desde mayo del 2016 (conforme fue consignado en el Acta de Supervisión y señalado por el administrado) hasta la fecha³⁷, se debe indicar que en el periodo materia de análisis (segundo trimestre del 2016) el administrado se encontraba deshabilitado para realizar actividades de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP³⁸.
26. En ese sentido, en la medida que el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos podía ser monitoreado en cualquier día del segundo trimestre del 2016 (abril, mayo y junio del 2016) y que su realización involucra en sí misma la actividad de hidrocarburos para que el parámetro materia de análisis pueda ser monitoreado, no es posible exigir al administrado que realice dicho monitoreo en el segundo trimestre del 2016, debido a que el administrado no estaría realizando actividades de hidrocarburos en su planta envasadora de GLP, por lo no correspondería realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos el dicho periodo, en consecuencia **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Petro Gas y archivar este extremo del presente PAS.**

³⁵ Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin N° 5205-2016 del 2 de mayo del 2016

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER como medida de seguridad la Suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 3217-070-181113, y la suspensión del Código de Usuario del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Calle San Luis N° 201, distrito de Chíncha Baja, Provincia de Chíncha, y departamento de ICA, operada por la empresa Petro Gas S&C S.A.C. hasta que cumple con eliminar las condiciones que generan peligro inminente y grave riesgo a la vida, salud y seguridad de los trabajadores de la planta envasadora de GLP y de la población aledaña, y brinde las condiciones de seguridad necesarias para realizar su actividad, conforme los argumentos expuestos en la presente Resolución y en el Informe de Medida Administrativa N° 112-2016-OS/DSHL.”

³⁶ Reglamento del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.

“Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.”

³⁷ De la revisión del “Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos por el Osinergmin” (actualizado al 11 de enero del 2018) publicado en la página web del Osinergmin, se advierte que el Registro de Hidrocarburos de Petro GAS aún encuentra suspendido.

Ver el folio 37 del Expediente.

³⁸ Reglamento del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.

“Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.11 Suspensión: Medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la inscripción; durante este periodo el administrado queda deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos en la instalación, establecimiento o medio de transporte suspendido.”





27. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo indicado respecto a este extremo no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse por parte de esta Dirección. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.
30. El Literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

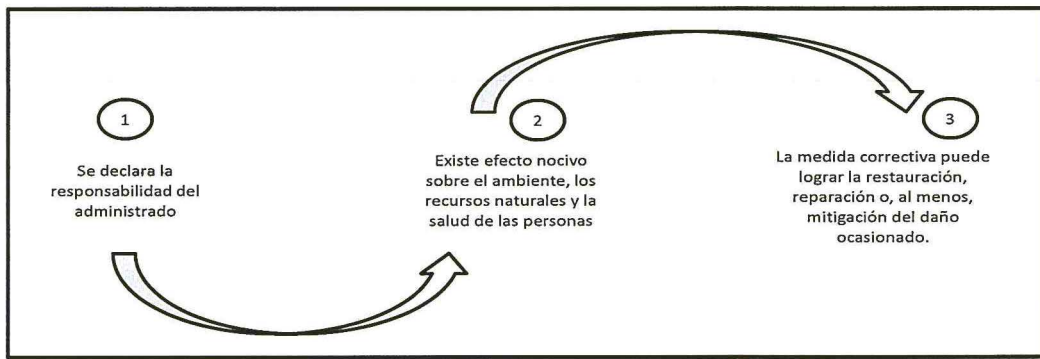
⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) La conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario – inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas – la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

i) Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petro Gas incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del primer trimestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:


(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





37. Sobre el particular, es preciso indicar, que el monitoreo ambiental puede ser definido como la medición o toma sistemática de muestras con la finalidad de estudiar las condiciones del ambiente. El monitoreo puede llevarse a cabo con una serie de propósitos, que pueden incluir establecer líneas base, definir tendencias, o como en el caso de los monitoreos por compromiso ambiental, evaluar los efectos de la influencia antropogénica e implementar medidas de manejo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental⁴⁶.
38. En ese sentido, la ausencia del monitoreo de parámetros de calidad de aire no genera por sí mismo un efecto nocivo al ambiente; ello en tanto que un monitoreo justamente es necesario para conocer la concentración de parámetros contaminantes o nocivos en el cuerpo receptor, en la medida que la actividad de hidrocarburos podría contribuir a generar un incremento de concentración del parámetro hidrocarburo en el aire y con ello generar impactos en el ambiente, cuyos resultados deben ser presentados ante la autoridad competente con la finalidad de poder realizar la debida fiscalización de las actividades del administrado.
39. En esa línea, el monitoreo resulta relevante en la medida que tiene la finalidad de informar a la entidad fiscalizadora sobre la calidad del aire en un determinado momento, en este caso, en el primer trimestre del año 2016; por lo cual, a la fecha de emisión de la presente Resolución no sería relevante conocer la concentración de hidrocarburos que se encontraba en el cuerpo receptor en las fechas anteriores, sino la concentración actual de dicho parámetro.
40. Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, conforme se mencionó anteriormente, es preciso indicar que a la fecha, Petro Gas no se encuentra realizando actividades de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP, en virtud a la suspensión de su Registro de Hidrocarburos N° 3217-070-181113 ordenada por el Osinergmin mediante la Resolución de Suspensión emitida por el Osinergmin⁴⁷.
41. Por lo tanto, dado que el monitoreo de calidad de aire respecto de parámetro hidrocarburos está relacionado en sí misma a la realización de la actividad de hidrocarburos y que a la fecha⁴⁸ Petro Gas se encuentra deshabilitado para realizar actividades de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP, conforme se mencionó anteriormente, el referido parámetro hidrocarburos no se generaría por lo que no se afectaría a la calidad del aire, en tal sentido, carece de objeto ordenar a Petro Gas una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA
42. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petro Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.


⁴⁶ Weston, S. An Overview of Environmental Monitoring and its Significance in Resource and Environmental Management. Canada, 2011. Community Based Environmental Monitoring Network (CBEMN) P.1. Disponible en: http://www.smu.ca/partners/cbemn/documents/Env_Mon_Overview_and_Significance.pdf [Consulta realizada el 9 de enero del 2018].

⁴⁷ Páginas de la 95 a la 115 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴⁸ De la revisión del "Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos por el Osinergmin" (actualizado al 11 de enero del 2018) publicado en la página web del Osinergmin, se advierte que el Registro de Hidrocarburos de Petro GAS aún encuentra suspendido. Ver el folio 37 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petro Gas S&C S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 517-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del primer trimestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su PAMA); por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petro Gas S&C S.A.C.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 517-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petro Gas S&C S.A.C.** por la presunta comisión de la conducta infractora indicada la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 517-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en el extremo en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del segundo trimestre del 2016, de acuerdo a lo establecido en su PAMA); por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Petro Gas S&C S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Petro Gas S&C S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

